

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00360 00

ACCIONANTE: ANDREI HURTADO AMA

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANDREI HURTADO AMA, en contra del SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor ANDREI HURTADO AMA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud que elevó el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) ante dicha entidad en virtud de cual solicitó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en unos comparendos.

Así las cosas, mediante auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) este Juzgado admitió la acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y ordenó la vinculación del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, CONCESION RUNT S.A., SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL – SICON.

Adicionalmente, se requirió al accionante para que realizara el juramento de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 art. 37 y aportara la petición completa, advirtiendo que el interesado no dio respuesta a la solicitud efectuada por este Juzgado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, allegó escrito en virtud del cual informó que respecto de la petición SDM-87618 de 16/06/2020 se emitió la Resolución No. 47691 del 07 de julio de 2020, a través de la cual se prescribieron

los comparendos No. 3297813 del 08/21/2012 y 3339498 del 10/27/2012, notificada mediante SDM-DGC-98092 del seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Adicionalmente informó que remitió la respuesta al correo electrónico ag1022830@gmail.com de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Finalmente, señaló que teniendo en cuenta que a través de la Resolución No 47691 del 07/07/2020, se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los Comparendos no 3297813 del 08/21/2012 y No 3339498 del 10/27/2012, se realizó la solicitud de actualización de la plataforma SIMIT.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB, allegó escrito en virtud del cual informó que no existe ningún radicado proveniente de la Secretaría Distrital de Movilidad que contenga solicitud alguna para acceder a las pretensiones del accionante, por lo que esta entidad queda atenta a que la Secretaría de Movilidad allegue los soportes necesarios para proceder como corresponda.

SISTEMAS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, aclaró que esa entidad es la encargada de recibir, dar trámite y resolver sobre las peticiones que presentan los ciudadanos relacionadas con vehículos matriculados en Bogotá, pero de ninguna forma es competente en materia contravencional puesto que tal asunto está a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad para el caso de las infracciones cometidas en Bogotá. Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, señaló que frente a la pretensión de actualizar la información en el sistema, su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito y la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el SIMIT.

CONCESION RUNT S.A., adujo que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito y se opuso a todas las pretensiones planteadas, solicitando no conceder el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de resolver de fondo la solicitud que elevó el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

*extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona “a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad “*para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos*” (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “*las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato*”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dar respuesta al derecho de petición radicado el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) y se actualice la información que reposa en la base de datos.

Así las cosas, frente a la solicitud de amparo del derecho de petición presuntamente vulnerado por la accionadas, evidencia este Juzgado que junto con el escrito de tutela el accionante aportó parcialmente la solicitud radicada ante la entidad encartada, de la cual no es posible determinar bien la fecha, sin embargo, la accionada en su respuesta se allanó al hecho de haber recibido la mencionada petición el dieciséis de junio pasado, al indicar:

“Verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el ciudadano ANDREI HURTADO AMADOR presentó derechos de petición bajo el consecutivo de entrada SDM-87618 DEL 16/06/2020.”

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que por tratarse la accionada de una entidad pública, aunado a que mediante Resolución 844 del 2020 el Gobierno extendió la emergencia sanitaria hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, le es aplicable la ampliación de términos para atender las peticiones, por lo que al ser radicada la solicitud el dieciséis (16) de junio por el demandante, tiene la encartada incluso hasta el treinta y uno (31) de julio de los corrientes para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, no obstante la presente acción de tutela fue radicada inicialmente el veintiuno (21) de julio, momento para el cual no había vencido el término estipulado para dar contestación, tan es así que ni si quiera al día de hoy se ha vencido el término para dar contestación y por ende no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

Por lo tanto, se tiene que lo procedente es negar el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditó vulneración alguna del derecho fundamental de petición para el momento de la radicación de la presente acción de tutela.

Aunado a lo anterior, aun cuando se hubiera acreditado que se venció el término para recibir respuesta, lo cierto es que de la documental allegada por el accionante no se puede establecer cuáles fueron las solicitudes elevadas ante la entidad accionada por lo que no tiene la virtud de producir los efectos amparados por el artículo 23 constitucional, puesto que se desconoce lo solicitado, lo cual implica la imposibilidad de establecer si la respuesta fue de fondo o no.

En efecto, no existe constancia de lo pedido en la solicitud objeto de este proceso, por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, no es posible establecer lo solicitado en el derecho de petición radicado, máxime teniendo en cuenta que en el auto admisorio, el Juzgado requirió la documental completa y el interesado se abstuvo de dar respuesta.

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando ni siquiera con la

demanda pone en conocimiento del funcionario judicial el presunto derecho de petición enviado.

En gracia de discusión, indica la demandada que procedió a dar respuesta el día mediante oficio SDM-DGC-98092-2020 enviada al correo electrónico ag1022830@gmail.com.

De otro parte, frente a la solicitud de eliminar el reporte negativo obrante en las bases de datos, procedió el Juzgado a verificar la información reportada en el SIMIT, tal y como se evidencia en el documento aportado de oficio por este Despacho, evidenciando que no existe reporte negativo a nombre del accionante.

Así las cosas, sería del caso entrar a estudiar si la entidad demandada violó el derecho fundamental al buen nombre del demandante, de no ser porque a la fecha de emisión de este fallo, no se evidencia reporte negativo.

Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la demandada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas, esto es SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, CONCESION RUNT S.A., SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM, y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL - SICON, tampoco se demostró vulneración alguna por parte de estas, por lo que no queda otro remedio que denegar el amparo solicitado por la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por el amparo de tutela solicitado frente al derecho de petición, al no acreditarse vulneración alguna, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la tutela de los demás derechos invocados, debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de amparo frente a las vinculadas SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, CONCESION RUNT S.A., SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM, y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL - SICON.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6d74975b3a762cf2e8eeb7912460e01b3ad26ee56d07e9b4a09a908660673
5c**

Documento generado en 30/07/2020 10:24:27 p.m.